

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm 427.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6343, fecha 25 de Noviembre último, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta que el comisario de proteccion y seguridad pública de su capital recibió noticia confidencial en la mañana del día de Marzo de 1850 de que habian salido de la torre llamada de la Andaluza un carro con 18 á 20 fardos de géneros de lícito comercio, pero introducido sin pagar derecho el cual debía llegar inmediatamente y entrar por la puerta del Angel con direccion á la posada de Santa Ana; y habiendo dispuesto que los celadores D. Mariano Jimeno y D. José María Adeba marchasen al arrabal á estar al cuidado, vieron estos al salir por la puerta del Angel que llegaba un carro con tres machos, un fajo de leña delante; y dudando si seria el denunciado, porque habian entendido que llevaba cuatro mulas y solo géneros, quedaron de observacion; y despues de haber visto que reconocido por los dependientes de la puerta se le habia dejado seguir, quedándose estos en su puesto, y que el carro tomaba la direccion de la plaza de la Seo, alcanzaron en ella al conductor; y habiendo contestado este á sus preguntas que venia de Castejon de Valdejara, traia géneros de lícito comercio y se dirigia á la posada de Santa Ana, le intimaron que fuese con ellos á la Aduana para verificar la cualidad que atribuia á las mercaderías: que dado parte de todo al

Gobernador, dispuso este que por la Administracion de indirectas se procediese preventivamente al reconocimiento y calificacion del género contenido en los bultos depositados; y habiendo resultado de este exámen que eran tejidos de lana, de seda, de hilo y cabos para paraguas, todo de comercio permitido, pero falto de los sellos que debian llevar segun las disposiciones vigentes, decretó el Gobernador que pasara el negocio para los efectos correspondientes á la Subdelegacion: que instruido por este el oportuno sumario, proveyó el sobreseimiento en 26 de Abril del mismo año; mas la expresada Sala lo dejó sin efecto por decreto de 22 de Mayo siguiente; y continuando el proceso, recayó sentencia condenatoria el 1.º de Agosto inmediato, que hallándose esta pendiente en consulta, el mencionado Gobernador, á excitacion y por orden posterior de la Direccion de lo contencioso de la Hacienda pública, reclamó el conocimiento del asunto fundado en el artículo 298 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843; mas la referida Sala se negó á la inhibicion, y resultó esta competencia:

Visto el art. 11, párrafo segundo de la ley de 3 de Mayo de 2830, segun el cual se incurre en el delito de defraudacion contra la Real Hacienda en las rentas generales ó de Aduanas por la conduccion en el territorio español de todo género extranjero ó colonial sin justificarse su legitima introduccion, entre otras cosas, con los sellos ó marchamos de la Aduana, siendo los géneros de las clases en que segun instrucciones se deba poner estos signos en ellos mismos ó en los fardos y cajones en que se contengan:

Vista la circular de 6 de Diciembre de 1849, por la que se dispuso que desde 1.º de Enero siguiente se hallará ó emplomara toda clase de tejidos extranjeros que se adeudaren con destino á la zona ó para el interior del reino:

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1850, en que se manda cumplir la circular precedente, y que se den por decomiso los tejidos que se detengan en lo interior del reino sin el sello ó plomo que en la misma se previene por haberse introducido fraudulentamente.

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1850, en el cual, para evitar que los tejidos extranjeros que á consecuencia de la autorizacion concedida por Real orden de 2 de Diciembre de 1847 existiesen en el interior sin sellos ó marchamos se confundiesen con las introducciones fraudulentas que de iguales tejidos pudieran haberse verificado ó se verificasen en lo sucesivo, se dispuso el sello de los primeros:

Visto el art. 298 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843, en el que se dispone que los comisos que se declaren en virtud de las disposiciones contenidas en la misma, y tambien la exaccion de multas, son actos gubernativos en que por lo tanto no deben intervenir los juzgados de Hacienda, ni para ello se necesita tampoco ninguna ritualidad judicial:

Vista la Real orden de 24 de Abril de 1850, en la cual despues de someter á la Direccion general la resolucion de las cuestiones que se promuevan en las Aduanas entre la Administracion y los particulares interesados sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas del Arancel, de las leyes, instrucciones y demas disposiciones de la materia, y reservando tambien á la misma Direccion la aplicacion de las disposiciones que expresa en el caso de hallarse género de ilícito comercio al tiempo del reconocimiento y aforo, salvo si la parte contraria no se conformase, en cuyo caso ha de pasarse lo actuado al Tribunal de Hacienda para la sustanciacion y fallo de la causa con arreglo á derecho, dispone terminantemente que el conocimiento de las causas del contrabando ó fraude que se aprehenda fuera de las Aduanas pertenecerá á los Tribunales de Hacienda, como está mandado:

Considerando, 1.º Que segun esta última parte de la Real orden que se acaba de citar en último lugar, y el texto y espíritu del art. 298 de la instruccion de Aduanas, igualmente citado, la circunstancia que determina y separa la via gubernativa de la judicial en esta materia consiste en dar ó no los interesados el primer paso de buena fe, de presentar sus efectos en la Aduana para el despacho:

2.º Que en el caso en cuestion, ademas de que todos sus accidentes manifiestan que no fue el ánimo de los procesados someterse á este curso regular, la aprehension de hecho se verificó fuera de la Aduana, por cuya razon obra de lleno la excepcion de la mencionada Real orden; siendo como es aplicable al acto la calificacion de fraude en virtud de lo prevenido en la ley y disposiciones restantes que se han dictado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta que al Alcalde de Moraña, á cuyo distrito pertenece la parroquia de San Salvador de Layanés, se le dió parte de que el vecino de esta Domingo Martinez, dueño de un cercado llamado Granja, confinante por el Norte con el monte comun y dehesa del Estado llamados Campelos, habia comenzado á prolongar su cerca por esta parte, teniendo ya dentro de ella una porcion del monte comun y llevándola muy cerca de la referida dehesa; y habiéndose constituido en el sitio de la usurpacion con varios vecinos, intimó

al dueño la demolicion del nuevo vallado, y por desatenderla el requerido, llevaron esta á efecto aquellos vecinos: que contra la misma acudió Martinez al expresado Juez proponiendo un interdicto de amparo, alegando solo respecto de la posesion que la tenia de mas de año y dia; mas antes de que se recibiera la informacion sumaria de costumbre, excitó el Alcalde al mencionado Gobernador, y por este se expidió el oportuno requerimiento: que en la sustanciacion del artículo por el mismo producido expuso Martinez, sin apoyarlo en dato alguno, que su posesion de este terreno, cercado con el vallado nuevo contiguo á su pertenencia y que estaba sembrado de robles, tenia mas de seis ó siete años de fecha, y que con dicho vallado se habia destruido tambien parte del nuevo de piedra, con lo cual se fundó el Juez para negarse á la inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar ineficaces por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el art. 8.º, párrafo 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que somete á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando, 1.º Que en el hecho de reconocer Martinez que estaba levantando un vallado nuevo para comprender dentro de su reconocida pertenencia un pedazo de terreno, y que este no se hallaba mas que sembrado de robles, viene á demostrar que sus actos positivos de dominio son bastante recientes y notorios para que, tratándose de una finca limítrofe correspondiente sin disputa al comun, tengan una aplicacion legítima á este caso las facultades de conservacion de las mismas, concedidas á los Alcaldes por el artículo y párrafo citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y sea por lo mismo improcedente el interdicto propuesto segun la Real orden igualmente citada, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa.

2.º Que ademas de esto aparece ser monte esa pertenencia del comun que resulta invadida; y no pudiendo resolverse la cuestion de que esto se origina sin determinar cuáles son los límites que dividen esta pertenencia de la de Martinez, se halla esto reservado á los Consejos provinciales por el artículo y párrafos citados de la otra ley de 2 de Abril de 1845, sin que la Autoridad judicial pueda entender mas que en lo relativo á la propiedad;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que por concordia celebrada entre los concejos de San Vicente y Villigar en 1749 sobre apro-

vechamiento comun del monte Rodil, se establecieron los caminos por donde los vecinos del segundo de estos concejos debian ir y venir del expresado monte, añadiendo la sancion penal con que los del primero podian reprimir las trasgresiones de este pacto; y como el pedáneo del concejo de San Vicente creyese que habia llegado este caso respecto de D. Fernando Sanchez, vecino de Villigar, por haber hallado su carro con destino á cortar leña del expresado monte, no en ninguna de las carreteras marcadas en la concordia, sino en la denominada de Riomonte, abierta recientemente por los vecinos de este último concejo para su uso especial, procedió á la detencion y embargo del carro y bueyes a falta de pago ó fianza de la multa, cumpliendo el estrecho encargo acordado por el Ayuntamiento de que se vigilara y procurara la exacta observancia de la concordia: que Sanchez presentó este hecho al referido Juez de primera instancia como un despojo del derecho que con los demas vecinos pretende tener de ir y venir del monte por el camino en cuestion para el aprovechamiento de aquel, alegando la misma concordia y una larga posesion, y bajo este punto de vista de tratarse de la existencia y uso de un derecho, obtuvo el interesado amparo de posesion y se negó el Juez á la declinatoria que le intimó el mencionado Gobernador, resultando la presente competencia:

Visto el art. 64, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 88 de la misma ley, que da á los pedáneos el carácter de delegados de Alcalde:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando que se halla en este caso la del pedáneo de San Vicente, siendo como es extensiva en su espíritu esta Real orden que se acaba de citar á toda Autoridad administrativa, pues habiéndose limitado á aplicar un capítulo de la concordia para el aprovechamiento comun del monte Rodil, cumplió con el deber mas bien que usó del derecho, de hacer observar una ley municipal, que es lo que constituye la policia que le está encomendada por la de 8 de Enero de 1845 en los artículos y párrafo que se han citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico, oficial para conocimiento del público. Palencia 13 de Diciembre de 1851.—Vicente Garcia Gonzalez.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(Continuacion.)

Art. 209. Tres serán los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, ni bajar de media, escrito en latin cuando la oposicion sea para cátedra de teología, derecho romano, cánones ó lengua y literatura latinas: en el idioma, objeto de la oposicion, cuando esta sea para alguna lengua viva, y en español para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la Universidad ú otro edificio, y completa incomunicacion, facilitándose á todos, libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El Rector ó los decanos cuidarán de la incomunicacion, adoptando la efecto las disposiciones convenientes.

Art. 210. Se preparará este acto el mismo dia en que se reunan los Jueces para la formacion de las trinacas, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custadiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá revelarse. En el dia y hora acordados, reunidos en público los Jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas jóven de la trinca ó pareja á quien tocara tomar puntos, sacará á la suerte una que entregará al Presidente, y este la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que, á la misma del dia inmediato, entregue al Presidente su escrito, firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 211. Los Jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en español las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiera mas que un solo contrincante este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 212. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daria el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

(Se continuará.)

Núm. 428.

El Sr. Director General de Obras públicas, en comunicacion de 10 del actual, me remite el anuncio siguiente:

Esta Direccion General ha señalado el dia 10 de Enero próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta Corte, y en la ciudad de Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Aguilar de Campoó con su intervencion de Quintanilla, situado en la

carretera de Madrid á Santander por tiempo de 3 años y cantidad menor admisible de cuatrocientos mil reales vellon en rada uno; cuyo tiempo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real órden de 6 de Noviembre último. Las condiciones aranceles y demas, estarán de manifiesto en la Portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del espresado Gobierno.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Palencia 13 de Diciembre de 1851.=Vicente Garcia Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Remigio Garcia del Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Manuel Lora Riaño, residente que fué en la villa de Villaumbrales, hijo de José vecino de Santervás de Campos, auxente, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado, por la escribanía del infrascrito, á prestar cierta declaracion acordada en la causa que contra el mismo se sigue, sobre haber atropellado con un carro de mulas á un arriero llamado Francisco Gonzalez vecino de Cármenes en la provincia de Leon, causándole varias lesiones en el pecho, el dia primero de Octubre de este año, hallándose en dicha villa de Villaumbrales; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno,=Remigio Garcia del Villar.=Por mandado del Sr. Juez, Luciano de la Parra Contreras.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Manuel Diz, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Al Señor Gobernador Civil de la provincia de Palencia, hago notorio: Que estoy instruyendo causa criminal de oficio, contra Juan Iglesias, natural que se dice ser de Santander, sobre la fuga que verificó la noche del veinte y siete de Noviembre último y hurto que cometió en la cárcel Nacional de esta villa de donde fué fugado; y habiendo acordado por providencia del primero del corriente exhortar á V. S. para que el presente, señas del fugado, y efectos que á diferentes presos hurtó, se sirva insertar en el Boletin oficial de la provincia para la captura, del ya espresado Iglesias, lo ejecuto á fin de que tenga efecto, por lo cual de parte de la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) en cuyo Real

nombre ejerzo jurisdiccion exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego, que luego de recibirle por el correo ordinario, os sirvais cumplimentarle, y caso de ser habido el fugado remitirmele á este Juzgado; avisándome de haberlo realizado todo asi; pues administrareis justicia y yo haré lo mismo siempre que vea sus escritos mediante ella. Dado en Saldaña á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta uno.=El Lic., Manuel Diz.=Por mandado de su señoría, Julian Garcia Villasana.

Señas del Fugado Juan Iglesias.

Edad veinte y ocho años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos grandes, cara redonda, bastante grueso, nariz ancha, barba rara. Traje, sombrero calañés nuevo, chaqueta de paño azul arreglada de una levita, chaleco de percal con remiendos, patalon negro con cuchillos y rodilleras, media blanca, alpargata, faja nueva de estambre encarnada, camisa de percal.

Efectos urtados.

Una capa nueva, paño de Astudillo, con vivos al cuello de terciopelo negro, una manta de mulas Burgalesa á medio uso, una sábana de lienzo, una camisa de lienzo la pulga con tablas, unos borceguies remontados, una chaqueta color de botella, un pantalon de tina y otras dos camisas.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Monzon.

Habiéndose mejorado en este dia los quiñones números 22 y 23, de los propios de esta villa, sacados á venta enfiteútica, en virtud de la Real órden de 5 de Abril último, se hace saber al público que el dia 21 del corriente y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar el segundo y definitivo remate de dichos quiñones en doble subasta ante el Sr. Gobernador de la provincia, y en la sala consistorial de esta villa ante el que suscribe. Monzon 12 de Diciembre de 1851.=El Alcalde, Isidoro Andrés.

Ayuntamiento de Paredes de Nava.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se venden en público remate 200 cargas de trigo pertenecientes al fondo de propios de esta villa, cuyo remate tendrá lugar en el Domingo 21 del corriente á la hora de las once de su mañana, en las casas consistoriales, bajo el precio y condiciones que en el acto del remate se manifestarán. Las personas que gusten interesarse en su compra, acudirán en el dia, sitio y hora designados. Paredes de Nava 12 de Diciembre de 1851.=Aniceto Aparicio.